

SESIONES ORDINARIAS

2007

ORDEN DEL DIA N° 2647

COMISIONES DE LEGISLACION DEL TRABAJO Y DE JUSTICIA

Impreso el día 3 de agosto de 2007

Término del artículo 113: 14 de agosto de 2007

SUMARIO: **Regimen** de Protección de Testigos en Juicios Laborales. **Bonasso, Recalde, Gutiérrez (F.V.) y Méndez de Ferreyra.** (186-D.-2007.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Justicia han considerado el proyecto de ley del señor diputado Bonasso y otros señores diputados sobre Régimen de Protección de Testigos en Juicios Laborales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de los testigos ofrecidos por las partes en juicios laborales, que se encontraren prestando servicios para la empresa demandada, obedece a ese motivo cuando fuese dispuesto desde la fecha de ofrecimiento judicial de la prueba testimonial que los individualice, hasta un (1) año después de producirse la declaración respectiva ante el juzgado o tribunal interviniente.

Art. 2° – Para que la presunción contenida en el artículo anterior tenga operatividad el empleador debe haber sido notificado de tal circunstancia. En caso que el empleador produzca un despido en esas condiciones deberá abonar una indemnización equivalente a un año de remuneraciones, que se acumulará a la establecida en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3° – Esta protección cesará para aquellos trabajadores cuya declaración no se hubiere produci-

do, ya sea por decisión de la autoridad judicial, o por desistimiento de la parte que lo hubiera ofrecido, o por negligencia en la producción de la prueba.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 12 de julio de 2007.

Héctor P. Recalde. – Luis F. J. Cigogna. – Delia B. Bisutti. – Nora N. César. – Raúl G. Merino. – Alejandro M. Nieva. – Rodolfo Roquel. – Marcela V. Rodríguez. – Alfredo N. Atanasof. – Alberto J. Beccani. – Rosana A. Bertone. – Lía F. Bianco. – María A. Carmona. – Diana B. Conti. – Miguel A. Giubergia. – Ruperto E. Godoy. – Francisco V. Gutiérrez. – Griselda N. Herrera. – Juan M. Irrazábal. – Daniel R. Kroneberger. – José E. Lauritto. – Oscar E. Massei. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Ana M. Monayar. – Cristian A. Ritondo. – Juan A. Salim. – Juan H. Sylvestre Begnis. – Jorge R. Vanossi. – Gerónimo Vargas Aignasse.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Justicia han considerado el proyecto de ley del señor diputado Bonasso y otros señores diputados sobre Régimen de Protección de Testigos en Juicios Laborales. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

ANTECEDENTE
PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROTECCION DE TESTIGOS EN JUICIOS
LABORALES

Artículo 1° – Los testigos ofrecidos por las partes en juicios laborales, que se encontraren prestando servicios para la empresa demandada, no podrán ser despedidos, suspendidos, ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía aquí prevista, conforme al procedimiento sumarísimo establecido en el artículo 498 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación o equivalente de los códigos procesales civiles provinciales.

La protección especial establecida en el párrafo precedente se extenderá desde la fecha de ofrecimiento judicial de la prueba testimonial que los individualice, hasta un (1) año después de producirse la declaración respectiva ante el juzgado o tribunal interviniente.

Esta protección cesará para aquellos trabajadores cuya declaración no se hubiere producido, ya sea por decisión de la autoridad judicial, o por desistimiento de la parte que lo hubiera ofrecido, o por negligencia en la producción de la prueba.

Art. 2° – La violación por parte del empleador de la garantía establecida en el artículo 1° de la pre-

sente ley otorgará derecho al afectado a demandar judicialmente, por vía sumarísima, la reinstalación en su puesto, con más los salarios caídos durante la tramitación judicial, o el restablecimiento de las condiciones de trabajo.

Si se decidiere la reinstalación, el juez podrá aplicar al empleador que no cumpliera con la decisión firme, las disposiciones del artículo 666 bis del Código Civil, durante el período de vigencia de su estabilidad.

El trabajador podrá optar por considerar extinguido el vínculo laboral en virtud de la decisión del empleador, colocándose en situación de despido indirecto, en cuyo caso tendrá derecho a percibir, además de las indemnizaciones por despido, una suma equivalente al importe de las remuneraciones que le hubieren correspondido por el plazo de un (1) año.

Art. 3° – La promoción de las acciones por reinstalación o por restablecimiento de las condiciones de trabajo, a las que refiere el artículo precedente, interrumpe la prescripción de las acciones por cobro de indemnización y salarios caídos allí previstas.

El curso de la prescripción comenzará una vez que recayere pronunciamiento firme en cualquiera de los supuestos.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Miguel Bonasso. – Héctor P. Recalde. –
Araceli E. Méndez de Ferreyra. –
Francisco V. Gutiérrez.*